



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

13 de marzo de 2023

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Ejecutante	MARIO DE JESÚS FIGUEROA MIRANDA
Ejecutado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.
Radicado	No. 05-088-31-05-001- 2023-00047-00

Mediante petición del 14 de febrero de 2023, la señora apoderada de la parte ejecutante solicita librar mandamiento ejecutivo por el pago de las costas procesales contenidas en la sentencia de única instancia proferida el 11 de noviembre de 2021, así como los respectivos intereses legales sobre dichas costas.

Indica la apoderada ejecutante que el 03 de marzo de 2022 presentó solicitud de cumplimiento de sentencia ante COLPENSIONES, quien a la fecha adeuda las costas procesales; concepto que, una vez verificado el sistema de títulos judiciales de esta judicatura, no han sido consignados a disposición del Despacho.

De la providencia referida anteriormente, se deduce en principio una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor del demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 100 del C.P. del T. y de la S.S., y el numeral 2º del artículo 442 del C.G. del P.

Conforme a lo indicado, el Despacho considera procedente acceder a la petición, por reunir los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., en armonía con el artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., y, en consecuencia, LIBRARÁ mandamiento de pago así:

- Por la suma de **\$2'000.000** por concepto de la condena en costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de única instancia proferida por esta judicatura el 11 de noviembre de 2021.

En relación a los intereses legales deprecados, el Despacho DENIEGA librar orden de pago, toda vez que éstos no fueron un concepto del que se hubiese discutido y/o aludido en la sentencia de instancia, por ello, los mismos no hacen parte del título que sirve de base a la ejecución, que en este caso es la sentencia de instancia aludida.

En cuanto a la medida cautelar incoada, referida al embargo de los dineros que la entidad ejecutada posee en las cuentas de Bancolombia N°65283208570, 65283206810 y 65283209592, el Despacho habrá de advertir que, se resolverá al momento de decidir sobre las excepciones o en su defecto una vez esté aprobada la liquidación del crédito, ello en procura de la economía procesal y celeridad en el procedimiento. Sin embargo, se ordenará **OFICIAR** a TRANSUNIÓN - CIFIN, para que certifique sobre los productos financieros en cabeza de la sociedad ejecutada, que no pertenezcan a la seguridad social. Se libra el correspondiente oficio.

Sobre las costas procesales se resolverá en la debida oportunidad procesal.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, Administrando Justicia a nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Laboral a favor del ejecutante, el señor **MARIO DE JESÚS FIGUEROA MIRANDA**, identificado con CC N°70.050.827, y en contra del ejecutado, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con NIT N°900.336.004-7, por la suma de **\$2'000.000** al momento del pago, tal y como se indicó en la sentencia de única instancia, proferida el 11 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: DENEGAR librar mandamiento de pago por los intereses legales solicitados.

TERCERO: OFICIAR a **TRANSUNIÓN - CIFIN**, para que certifique sobre los productos financieros en cabeza de la sociedad ejecutada, que no pertenezcan a la seguridad social, de conformidad con las consideraciones expuestas anteriormente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia personalmente a las partes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., haciéndole saber al ejecutado que dispone de un término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para efectuar el pago, y/o DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones, si a ello hubiere lugar, conforme a los artículos 431 y 442 del C.G. del P.

QUINTO: Entérese de la existencia del presente proceso al Procurador Judicial en lo Laboral, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: En virtud del artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería para representar a la ejecutante a la **Dra. LINA MARÍA ZAPATA VELÁQUEZ**, portadora de la T.P. N°301.358 del C.S. de la J., de conformidad con las facultades enunciadas en el poder que le fue otorgado, y en virtud de la inscripción en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

Notifíquese,



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ**

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No.037** Fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **14 de marzo de 2023.**



Secretaria